Naciones Unidas S/2018/175



Consejo de Seguridad

Distr. general
10 de abril de 2018
Español
Original: inglés

Federación de Rusia: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 2319 (2016), 2314 (2016), 2253 (2015), 2235 (2015), 2209 (2015), 2178 (2014), 2118 (2013), 1989 (2011), 1540 (2004) y 1267 (1999),

Reafirmando que el empleo de armas químicas constituye una violación grave del derecho internacional y *reiterando* que las personas, entidades, grupos o gobiernos responsables de cualquier empleo de armas químicas deben rendir cuentas de sus actos,

Condenando en los términos más enérgicos todo empleo de armas químicas y de sustancias químicas tóxicas como armas en la República Árabe Siria y en otros sitios, y *expresando grave preocupación* porque las armas químicas y las sustancias químicas tóxicas empleadas como armas en la República Árabe Siria y en otros lugares siguen provocando muertos y heridos entre la población civil,

Expresando alarma además por el hecho de que agentes no estatales han empleado armas químicas en la República Árabe Siria y otros sitios, y que el denominado Estado Islámico (también conocido como el EIIL o Dáesh), el Frente Al-Nusra y otros agentes no estatales han empleado armas químicas o han demostrado su evidente intención de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas químicas,

Reafirmando que ninguna parte debería emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar ni transferir armas químicas,

Observando que la Misión de Determinación de los Hechos de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) está investigando nuevas denuncias de empleo de armas químicas en Siria y *destacando* que es fundamental que la Misión no lleve a cabo esas actividades a distancia, dado que esto hace imposible garantizar que la investigación tenga la calidad necesaria,

Destacando la importancia, como parte de cualquier investigación, de considerar todas las pistas e hipótesis posibles, sin excepción, respetar las cadenas de custodia a fin de preservar la integridad de las pruebas materiales y realizar visitas sobre el terreno de manera oportuna, incluidos la reunión y el análisis de muestras, según corresponda y cuando lo permitan las condiciones de seguridad,

Recordando que la Misión de Determinación de los Hechos no tiene el mandato de llegar a conclusiones respecto de la responsabilidad del empleo de las armas químicas,

18-05671 (S) 110418 110418





Recordando además la decisión EC-86/Dec.9 del Consejo Ejecutivo de la OPAQ, de fecha 13 de octubre de 2017, en la que se alentó a los Estados Partes a que, de conformidad con su legislación nacional y según procediera, compartieran la información relacionada con casos de desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación, transferencia o empleo de armas químicas por agentes no estatales y con las investigaciones internas realizadas con respecto a las armas químicas, incluida información sobre procedimientos penales o actuaciones judiciales de otro tipo que hubieran iniciado,

Acogiendo con beneplácito la cooperación entre el Gobierno de la República Árabe Siria y la OPAQ,

Reconociendo la necesidad de tener un mecanismo de investigación verdaderamente imparcial, independiente, profesional y fiable capaz de determinar, más allá de toda duda razonable, los hechos que puedan dar lugar a la atribución por el Consejo de Seguridad de la participación en el empleo de sustancias químicas como armas en la República Árabe Siria o en otros lugares, sobre la base de pruebas creíbles, verificadas y corroboradas,

Expresando preocupación por la posibilidad de que las asociaciones informales establecidas para combatir la impunidad por el empleo de armas químicas dupliquen o socaven los mecanismos internacionales de investigación pertinentes,

1. *Reitera* su condena en los términos más enérgicos de todo empleo de cualquier sustancia química tóxica como arma en la República Árabe Siria y en otros sitios;

2. *Recuerda* su decisión de que la República Árabe Siria no debe emplear, desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar ni conservar armas químicas, ni transferir, directa o indirectamente, armas químicas a otros Estados o agentes no estatales;

3. *Reitera* que ninguna parte en Siria ni en otro sitio debería emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar ni transferir armas químicas;

4. *Expresa* su determinación de identificar a los responsables de esos actos y *reitera* que las personas, entidades, grupos o gobiernos responsables del empleo de sustancias químicas como armas, incluido el cloro o cualquier otra sustancia química tóxica, deben ser obligados a rendir cuentas, y *exhorta* a todas las partes en la República Árabe Siria o en otros sitios a que cooperen plenamente a este respecto;

5. *Decide* establecer el Mecanismo Independiente de Investigación de las Naciones Unidas (UNIMI) por un período de un año a partir de la fecha en que el Consejo de Seguridad apruebe su mandato, con la posibilidad de ampliarlo y actualizarlo si lo considera necesario, *insta* al UNIMI a asegurar que llevará a cabo sus investigaciones de manera verdaderamente imparcial, independiente, profesional y fiable, sobre la base de pruebas creíbles, verificadas y corroboradas, recopiladas en visitas sobre el terreno, y *subraya* que el Consejo de Seguridad evaluará exhaustivamente las conclusiones del UNIMI;

6. *Solicita* al Secretario General de las Naciones Unidas que, en coordinación con el Director General de la OPAQ, le remita, para su autorización, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente resolución, recomendaciones, incluidos elementos de un mandato, en relación con el establecimiento y el funcionamiento del UNIMI con miras a determinar, más allá de toda duda razonable, los hechos que puedan dar lugar a la atribución por el Consejo de Seguridad de la participación en el empleo de sustancias químicas como armas, incluidos el cloro y demás sustancias químicas tóxicas, en la República Árabe Siria, y *expresa* su intención de responder a

las recomendaciones, incluidos los elementos del mandato, dentro de los quince días siguientes a su presentación;

7. *Solicita también* que, después de que el Consejo de Seguridad haya dado su autorización al UNIMI, el Secretario General de las Naciones Unidas, en coordinación con el Director General de la OPAQ, adopte sin demora las medidas y disposiciones necesarias para que este se establezca con rapidez y funcione plenamente, entre ellas la contratación de personal imparcial y experimentado que tenga las aptitudes y los conocimientos especializados que corresponda, de conformidad con el mandato y en coordinación con los Estados pertinentes, con la aprobación del Consejo de Seguridad, y *observa* que debe prestarse la debida atención a la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica lo más amplia posible;

8. *Decide* que el UNIMI, al realizar sus investigaciones, debe guiarse por las estrictas normas establecidas por la Convención sobre las Armas Químicas y, por consiguiente, debe utilizar toda la gama de métodos pertinentes previstos en la mencionada Convención y especialmente en la Parte XI de su Anexo sobre la aplicación y la verificación, que incluye cuestiones relativas a la investigación, el muestreo, las entrevistas a testigos y la reunión de pruebas e información en el lugar en que ocurre un incidente;

9. *Recuerda* que decidió que la República Árabe Siria y todas las partes en Siria debían cooperar plenamente con la OPAQ y las Naciones Unidas y *destaca* que esto incluye la obligación de cooperar con el Director General de la OPAQ y su Misión de Determinación de los Hechos y con el Secretario General de las Naciones Unidas y el UNIMI, que esa cooperación incluye el pleno acceso, de conformidad con las normas del derecho internacional, a todos los lugares, las personas y el material que se encuentren en la República Árabe Siria que sean pertinentes para la investigación del UNIMI y el acceso a los cuales se justifique sobre la base de la evaluación de los hechos y las circunstancias conocidos en el momento, incluso en zonas del territorio sirio que se encuentren temporalmente fuera del control del Gobierno sirio;

10. *Exhorta* al UNIMI y la Misión de Determinación de los Hechos a que colaboren lo más estrechamente posible respecto de todos los casos en los que se haya constatado el empleo de armas químicas en la República Árabe Siria para que la investigación sea lo más exhaustiva y completa posible, prestando la debida atención a todos los procedimientos y métodos pertinentes, y *solicita* a la Misión que proporcione al UNIMI pleno acceso a toda la información y las pruebas creíbles, verificadas y corroboradas que haya obtenido o preparado;

11. *Encarga* al UNIMI que, en el transcurso de sus investigaciones, haga pleno uso de las pruebas creíbles, verificadas y corroboradas obtenidas por la Misión de Determinación de los Hechos de conformidad con las rigurosas normas de la Convención sobre las Armas Químicas;

12. *Encarga también* al UNIMI que reúna y examine otra información y pruebas creíbles, verificadas y corroboradas que no hayan sido obtenidas ni preparadas por la Misión de Determinación de los Hechos, pero que estén relacionadas con el mandato del UNIMI establecido en el párrafo 6, incluida toda la información proporcionada por la República Árabe Siria, entre otros, sobre las actividades de los agentes no estatales en lo que respecta a la utilización, el desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación o la transferencia de armas químicas;

13. *Observa* que, para garantizar que se hagan investigaciones completas, profesionales y de alta calidad, se necesitan otras actividades de reunión de información y otras competencias relacionadas con la investigación en los ámbitos de la ciencia forense, la lucha contra el terrorismo y el análisis militar, entre otros;

14. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el UNIMI y, en particular, a que proporcionen al Mecanismo y a la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ toda información pertinente que posean sobre las personas, las entidades, los grupos o los gobiernos que, en calidad de autores materiales, organizadores o patrocinadores o de otro modo, hayan participado en el empleo de armas químicas en la República Árabe Siria o en otros sitios;

15. *Solicita* al UNIMI que conserve toda prueba relacionada con el posible empleo de armas químicas en la República Árabe Siria, salvo en los casos en que la Misión de Determinación de los Hechos establezca o haya establecido que un incidente concreto en la República Árabe Siria haya o pueda haber entrañado el empleo de sustancias químicas como armas, incluido el cloro o cualquier otra sustancia química tóxica, y que transmita esas pruebas a la Misión de Determinación de los Hechos por conducto del Director General de la OPAQ y al Secretario General tan pronto como sea posible;

16. *Afirma* que el UNIMI, cuando resulte adecuado, podrá solicitar a la OPAQ que le preste asistencia técnica a fin de realizar de manera oportuna visitas sobre el terreno a los sitios que habrían sido objeto del empleo de armas químicas, e *invita* al Director General de la OPAQ a que ponga recursos a disposición del UNIMI, según resulte adecuado, para hacer posible dicha visita;

17. *Insta* a todas las partes en Siria y a los Estados Miembros que tengan capacidades pertinentes a que faciliten al UNIMI, sin más demora, acceso libre y en condiciones de seguridad a los sitios pertinentes para los mandatos de la Misión de Determinación de los Hechos y el UNIMI;

18. *Exhorta* al Director General de la OPAQ a que informe oportunamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las dificultades que se presenten al organizar una visita sobre el terreno durante el proceso de investigación de un incidente químico, a fin de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas esté al corriente del problema;

19. *Solicita* al UNIMI que conserve sus conclusiones y las de la Misión de Determinación de los Hechos, cuando no estén basadas en los resultados de las investigaciones sobre el terreno, así como las pruebas y la información que se hayan recopilado a distancia, hasta que sea posible realizar una investigación completa y de alta calidad en el lugar donde se haya producido un incidente;

20. *Reitera* el apoyo expresado en el párrafo 5 de la resolución 2209 (2015) a la decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ, de 4 de febrero de 2015, de encomendar a la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ la tarea de "estudiar toda la información disponible sobre denuncias de empleo de armas químicas en Siria" y *alienta* al Director General de la OPAQ a tener plenamente en cuenta el párrafo 8 del mandato de la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ en Siria en lo que respecta a su composición;

21. *Alienta* al UNIMI a que consulte a los organismos de las Naciones Unidas pertinentes en materia de lucha contra el terrorismo y no proliferación, en particular el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y el Comité de Sanciones dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, y a que colabore con ellos, a fin de intercambiar información sobre la participación de agentes no estatales en calidad de autores

materiales, organizadores o patrocinadores o de otro modo en el empleo de sustancias químicas como armas en la República Árabe Siria u otros sitios;

22. *Invita* al UNIMI a colaborar con los Estados pertinentes de la región en el cumplimiento de su mandato, entre otras cosas, para determinar, más allá de toda duda razonable, los hechos que pueden llevar al Consejo de Seguridad a atribuir la participación de personas, entidades o grupos asociados con el EIIL (Dáesh) o el Frente Al-Nusra en el empleo de sustancias químicas como armas en la República Árabe Siria, *alienta* a los correspondientes Estados regionales a proporcionar, según proceda, al UNIMI y la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ información sobre el acceso de agentes no estatales a armas químicas y sus componentes o las actividades de agentes no estatales encaminadas a desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas químicas y sus sistemas vectores que se produzcan bajo su jurisdicción, incluida la información de las investigaciones nacionales al respecto, y *recalca* la importancia de las obligaciones de los Estados Partes con arreglo al artículo VII de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción;

23. *Recuerda* el artículo X.8 y X.9 de la Convención sobre las Armas Químicas, que permite a cualquier Estado Parte solicitar y recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que se han empleado contra él tales armas, recuerda además que esas solicitudes, corroboradas con la información pertinente, se transmiten por conducto del Director General de la OPAQ al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes en la Convención sobre las Armas Químicas, e invita al UNIMI a ofrecer sus servicios a la OPAQ en tales circunstancias si resulta pertinente para el cumplimiento efectivo del mandato del UNIMI;

24. *Solicita* al UNIMI que presente al Consejo de Seguridad y al Consejo Ejecutivo de la OPAQ su primer informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que comience a funcionar plenamente, según lo notificado por el Secretario General de las Naciones Unidas, y que en lo sucesivo les presente informes sobre sus investigaciones según proceda;

25. *Solicita* al UNIMI que recopile y analice información sobre las tendencias de las actividades de los agentes no estatales relativas a los preparativos para el empleo y el empleo efectivo de armas químicas y que incluya esta información en sus informes;

26. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.